
Objeto de la facultad coactiva.

1. El ejercicio de la facultad económico coactiva, es el apremio fiscal establecido por las leyes, para la pronta y eficaz recaudación de las contribuciones y sus rezagos, multas y recargos y para el cobro oportuno de toda clase de adeudos fiscales.

Leyes y Reglamentos que previenen y norman el procedimiento coactivo. Concordancia y aplicación de esas mismas leyes y Reglamentos.

2. El decreto de 11 de Diciembre de 1871 modifica en parte la ley de 20 de Noviembre de 1838 al mandarla observar, ésta á su vez cambia de una manera radical la tramitación prevenida en la de 20 de Enero de 1837, suprimiendo el apremio administrativo á que se refiere el artículo 3º. de esta última, puesto que por el artículo 2º. de la de 20 de Noviembre de 1838 se dispone lisa y llanamente el embargo de bienes equivalentes, así como su valúo y remate en almoneda pública, sin que mande acudir en ningun caso á la clausura de establecimientos, ya por ser contrario semejante procedimiento á los principios económicos, ya también por estar en contradicción con la letra y espíritu del citado decreto de 11 de Diciembre de 1871 y la repetida ley de 1838. Por tanto si se aplican aisladamente es-

ta ley y la de 20 de Enero de 1837, no hay duda de que, dado nuestro actual régimen político, se llega hasta el abuso, atacando la propiedad con procedimientos monstruosos; pero si ambas leyes se relacionan concordando sus preceptos en la parte vigente, y atendiendo también á lo prevenido en el decreto de 11 de Diciembre de 1871, entonces el procedimiento económico coactivo, reviste todas las formas legales. De este modo, salvándose el prestigio de la administración, quedan al mismo tiempo á cubierto de todo atentado las garantías individuales consignadas en nuestra Constitución; y para convencerse de esta verdad, basta leer con detenimiento el artículo 1.º de esta última ley de 11 de Diciembre de 1871, que textualmente dice: «El ejercicio de la facultad coactiva, concedida á los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará estensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará á todos los casos que ocurran « Y, como para concordar las leyes es necesario distinguir los tiempos según la regla de derecho que establece: *«Distingue tempora et concordabis jura,»* hay que tener en cuenta que la ley de 20 de Noviembre de 1838, dispone en su artículo 2.º como se ha dicho, que el ejercicio de la facultad coactiva, se extenderá no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á verificar su remate en moneda pública, en tanto que el art. 3.º de la ley de 20 de Enero de 1837, previno que las facultades económico-coactivas, se extendieran á realizar las cobranzas por medio de apremios que debían consistir en hacer cerrar las casas de giro ó trato, y que, cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos. Si se concuerdan el art. 1.º del decreto de 11 de Diciembre de 1871 con el 2.º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 y se advierte, además, que en materia de legislación debe estarse á lo más reciente, puesto que las leyes posteriores derogan los anteriores, se comprenderá sin esfuerzo alguno que en la actualidad, en ningún caso se pueden realizar las cobranzas por medio del apremio de que trata el citado artículo 3.º de la ley de 20 de Enero de 1837, desapareciendo así la única causa que puede conducir el abuso y dar lugar á venganzas personales por parte de los agentes coactores, por más que en la actualidad ya no podría hacerse uso de ese procedimiento como arma de partido y como antiguamente se acostumbraba en épocas que felizmente pasaron para no volver. Haciendo la misma concordancia, fácilmente se comprenderá también:

1.º que los demás artículos de la ley de 20 de Enero de 1837, sólo deberán observarse en su parte doctrinaria, y esto, en cuanto no pugnen con nuestro actual modo de ser político y administrativo y

2.º que en ningún caso es aplicable el Reglamento de 17 de Enero de 1837 que quedó abrogado por el de 22 de Diciembre de 1838, el cual Reglamento es hoy el único vigente. De lo expuesto, naturalmente se sigue que el principal error en que con frecuencia se incurre, cuando se discute sobre la legalidad del procedimiento coactivo, consiste en que se examinan separadamente las leyes de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838, 11 de Diciembre de 1871 y sus respectivos reglamentos, sin armonizar ni concordar sus preceptos, haciendo caso omiso de todas aquellas prescripciones que han sido derogadas ó abrogadas por disposiciones posteriores.

Legislación comparada.

3. Para demostrar que la institución de que se trata, no es como lo han asegurado alguna vez improvisados detractores, una invención de la dictadura, ni una retrogradación de las buenas tradiciones venidas de la antigua jurisprudencia española, ni menos una torpe imitación de cualquiera otra institución extranjera, preciso será hacer un ligero estudio de legislación comparada, observando el mismo método seguido por el Sr. Lic. Ignacio Vallarta en su estudio sobre la Constitucionalidad de la facultad económico-coactiva, y comenzando por aquellas leyes coloniales que tomaron para México, durante la dominación española, una legislación especial.

La ley 2, tit. 3.º lib. 8.º de la Recopilación de Indias, previno que el cobro de tributos, rentas, deudas y otros efectos, se hiciera por medio de ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes; y, la ley 18, tit. 3.º lib. 8.º de la misma Recopilación designó á los vireyes, presidentes de audiencias, gobernadores y justicias como responsables del cumplimiento, guarda y ejecución de las respectivas prevenciones coactivas, que después modificó el art. 76 de la Ordenanza de Intendentes, el cual artículo fué derogado por la Real orden de 12 de Abril de 1809 que de nuevo puso en vigor aquellas leyes, previniendo que los Oficiales Reales, como Ministros de la Real Hacienda y los Administradores de

Aduanas en uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva, procedieran al cobro ejecutivo, en cada caso, con entera sujeción á lo dispuesto en dichas leyes que estuvieron vigentes hasta que se hizo nuestra independencia, lo que prueba, que en la institución mexicana, ni se adoptó tal sistema como un capricho de la dictadura. no existe la retrogradación de que se le acusa, ni se imitarán los apremios de prisiones y demás errores que pudieran hacerla aparecer de origen espúreo y emanada del espíritu de imitación y de una de tantas calaminadas del despotismo dictatorial.

Hay que convenir, además, en que no sólo esa legislación especial sino, la antigua española, es distinta de la mexicana según es de verse en la ley 25 tit. 22 lib. 6.º de la Novísima Recopilación, conocida con el nombre de Instrucción de 13 de Marzo de 1725, que conmina también con prisión á los encargados de las cobranzas teniéndolos como responsables dizque en su calidad de *segundos contribuyentes* aunque con posterioridad, hasta la época actual, se ha modificado ese sistema de apremios, pues aede la ley de 12 de Mayo de 1821, sin embargo de que la de 18 de Octubre de 1824 sancionó otra vez el apremio militar, se autorizó á los intendentes para la cobranza coactiva de los impuestos sin la intervención del poder judicial ni de otra autoridad y con arreglo á lo prevenido en la citada Instrucción de 1725, lo que no sucede lo mismo con la institución mexicana que establece el uso de la potestad coactiva, sólo cuando el derecho del fisco es claro é incontrovertible y cuando el agente coactor bajo su más estrecha responsabilidad, no tiene duda sobre la aplicación de la ley al caso particular que se versa. sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que exclusivamente corresponde á la autoridad judicial. Así se comprende cómo á su vez la autoridad administrativa en los cobros ejecutivos legalmente procede según lo previenen las leyes de facultad coactiva, con total inhibición de la autoridad judicial y de cualquiera otra, para que la división de poderes sea un hecho con arreglo á nuestro actual régimen constitucional, con lo que también se prueba la superioridad de la legislación nacional entrente de la cual, no es lícito poner la española ni las de otras naciones que pudieron haber tomado como modelo nuestros legisladores, según se verá más adelante.

La ley de 23 de Mayo de 1845 libró de esa cruel responsabilidad á los agentes y abolió en España el apremio militar, sin deslindar las atribuciones administrativas de las judiciales; pero estableció la prohibición á los emplea-

dos de Hacienda de ingerirse en la jurisdicción contenciosa de los jueces como antes ya lo habria preceptuado la ley mexicana; y lo que ésta no se atrevió á consignar, lo admitió la española sin miramiento alguno al prevenir en su art. 78 la admisión de toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación en el concepto de que también previno, palabras textuales: «que si pasadas dos horas después de abierto el remate, no se presenta ni esa postura será admitida la que cubra el importe del débito y costas del apremio sea cual fuere el valor de la tasación.»

Tamaño error jurídico se presta á infinidad de abusos, cada uno de los cuales puede constituir un atentado, sin contar con que la misma ley no pone limite alguno á los embargos, y que con tal omisión, impropia de nue tros tiempos, está constantemente expuesto el deudor á perder toda su fortuna por un adeudo á las veces insignificante.

También en Francia es fundamental el principio de que los casos ejecutivos sólo son de la competencia administrativa y no de la judicial; y, en aquellos en que después de los ocho dias siguientes al de la primera notificación no se verifica el pago del adeudo, la misma autoridad decreta el apremio llamado *guarnición colectiva ó individual* que consiste en alojar cierto número de soldados en la casa del deudor si es *individual* ó en el pueblo de la residencia de los deudores si el consabido apremio es de *guarnición colectiva*, á fin de que, las molestias del hospedaje más que los respectivos gastos de mantenimiento á cargo también de los deudores, sean el más eficaz apremio, y, en la inteligencia de que, si éstos resisten diez dias el apremio, sin verificar el pago, viene en seguida el embargo y venta de bienes y hasta la prisión del deudor en caso de ocultación de la cosa embargada.

Como se vé, tampoco esta clase de apremios adoptó la institución mexicana, y, si nuestros legisladores, no fueron en verdad á copiar tamañas crueldades, hay que convenir también en que asimismo se abstuvieron de tomar de la jurisprudencia norteamericana crueldades semejantes; hecho, tanto más meritorio, si se tiene en cuenta que la Nación vecina está regida por el sistema republicano federal y que su Constitución sirvió de modelo para la nuestra.

Las doctrinas de la expresada jurisprudencia norteamericana, sobre apremios contra los deudores morosos, según opinión de Burroughs se derivan de lo lícito del cobro, y, en ese concepto, el adeudo es cobrable con sólo figurar en lista, la cual, al ser entregada al colector, trae aparejada ejecución con este simple hecho, y debe por lo

fanto procederse al embargo que puede recaer tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles del deudor que pueden hasta ser confiscados, pero si éste carece de bienes ó si los oculta, entonces se emplea otro medio de coacción según la respectiva legislación del Estado, pues en algunos, si el causante se resiste ó dilata el pago se le aprehende y se le pone preso ó se le consigna á la autoridad para que ésta lo apremie con multa ó prisión. Tan extremados rigores, nunca han sancionado las leyes de facultad coactiva en México desde que consumó su independencia; y sin embargo, han sido objeto dichas leyes de injustificadas censuras tanto más inmerecidas cuanto que en la aplicación de esas leyes no se tiene noticia de la comisión de los abusos punibles á que se presta constantemente el uso de esa prerrogativa fiscal con arreglo á las leyes de los Estados Unidos de América, en donde el proceimiento es meramente administrativo, puesto que el sheriff, colector ú otro empleado que esté autorizado por la ley local para el remate de los bienes embargados, en su calidad de *oficiales ministeriales* en todo caso no tienen carácter alguno judicial y proceden siempre de una manera sumaria, hasta llegar á la venta de los bienes embargados por cualquier precio aunque sea muy vil con tal que él cubra el adeudo y costos. Tamaña iniquidad, tampoco tiene la legislación mexicana que siempre ha consagrado el principio de la división de poderes y que no ha sancionado como en la unión americana la doctrina que establece que el principio de que las Cortes de equidad no tienen competencia cuando existe un recurso legal adecuado, es aplicable á los casos de impuestos, lo mismo que á cualesquiera otros.

No existiendo pues, entre nosotros la prisión por deudas aunque sean fiscales, ni el apremio inmoral de la garantía colectiva é individual como en Francia, ni la injusta grangería del sistema de dietas diarias como en España, ni la autorización para que la autoridad pueda delegar sus medios de coacción á particulares, ni la legalidad de la postura fijada por el importe del adeudo y de los costos como en España y Estados Unidos, es evidente que la legislación mexicana en el punto de referencia, es digna del más alto respeto como un título de honor para nuestros legisladores que obsequiaron mejor los principios de justicia en que la ciencia social se funda con lo que ha quedado plenamente demostrado, que es superior, por más de un concepto, la institución mexicana á las de otras naciones tan cultas y tan adelantadas como las que se han mencionado.

Constitucionalidad de la facultad económico-coactiva.

4. El uso de la facultad coactiva no viola garantía constitucional alguna, ni menos pugna con nuestro actual sistema en que es tan esencial la división de poderes: no lo primero, porque es compatible con los preceptos de nuestra ley suprema; no lo segundo, por que las leyes precisan sin lugar á duda en cada caso, el linde que separa la esfera judicial de la administrativa.

Ya no es posible poner en duda, ni la obligación que tienen los nacionales y extranjeros para contribuir para los gastos públicos conforme á las leyes, según lo previenen los artículos 31 y 33 constitucionales, ni el deber que tiene el Poder administrativo de cobrar ejecutivamente, apremiando al deudor moroso; sobre lo cual ha quedado bien establecida la *verdad legal* en incontables y uniformes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que es la encargada de interpretar final y decisivamente la ley suprema; de lo que natural y lógicamente se sigue, que es estrictamente constitucional la regla consagrada en nuestras leyes autorizando el apremio administrativo á cargo de los agentes coactores con total inhibición de la autoridad judicial y de cualquiera otra, y siempre que la resistencia del deudor no preste materia contenciosa propia de un juicio, porque en este caso toca á la autoridad judicial, única competente, y no á la administrativa, dirimir el punto controvertido, desapareciendo entonces y sólo entonces, el principio para hacer lugar á la excepción por la sencilla razón de que, en tanto algún asunto es de la jurisdicción de los jueces, en cuanto que ese mismo asunto sea verdaderamente contencioso, á fin de acatar debidamente el principio de la división de poderes que consagra el artículo 50 constitucional, que es justamente lo que las leyes de potestad coactiva quieren para que tampoco se incurra en el extremo contrario de dar ingerencia á los jueces de aquellos cobros cuyos asuntos no deben conocer por ser de la exclusiva competencia de la autoridad administrativa, cuya facultad constitucional derivada del citado artículo 50 no es antinómica del precepto contenido en el art. 13 de nuestra suprema ley ni menos del art. 17, porque las mencionadas leyes nunca pueden ser las privativas á que se refiere el art. 13, ni la *violencia* á que se contrae el art. 17, puede equiparar-

se al ejercicio de la potestad coactiva ni confundirse con el apremio tan necesario como indispensable para que el Poder administrativo pueda exigir los servicios públicos que la ley impone á los ciudadanos de la manera proporcional y equitativa que la misma ley ordena, porque si á ese Poder no le fuera dable obligar al particular á cubrir sus adeudos, algunos resistirían el pago para librarse de él y para que á la Hacienda pública le fuera después imposible verificar el cobro de lo que legalmente le corresponde con destino á los gastos públicos en tanto que el Poder Ejecutivo se vería impedido de proveer la exacta observancia de las leyes; y para verificar entonces las cobranzas, tendría que apelar á los jueces á efecto de legitimar esas *violencias* so pena de constituirse en bancarrota, llegando á la invasión de atribuciones, que es precisamente lo que la ley prohíbe, siendo así que mal puede haber invasión de atribuciones judiciales, cuando no se ejercen más que las estrictamente administrativas, y que la *violencia* no es otra cosa que la injusticia, la falta de derecho y el abuso de la fuerza del que la emplea y nunca el uso de una prerrogativa ó de un derecho autorizado por la ley ó el obedecimiento de la ley.

Para este efecto, habrá de tenerse en cuenta que la autoridad administrativa no es la competente para declarar contencioso algún cobro, cuando ha dado comienzo el procedimiento, porque si lo fuera, ó todos los cobros de la Hacienda pública se harían contenciosos con sólo la oposición de los interesados, ó ninguno con la calificación de la autoridad coactora, según lo declaró el Tribunal en su ejecutoria de 20 de Noviembre de 1889 en que revocó la sentencia del Juez de Distrito de Guanajuato que concedió el amparo y la suspensión del acto reclamado contra los procedimientos del Jefe de Hacienda en el cobro ejecutivo de un capital nacionalizado, declarando dicho Tribunal que el uso de la facultad económica coactiva, no viola garantía individual alguna.

El Sr. Lic. José María del Castillo Velasco, en un «Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano;» el Sr. Lic. Ignacio Vallarta en un «Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económica coactiva;» el Congreso de la Unión que ha sancionado el uso de esta prerrogativa fiscal siempre que la ha discutido; las resoluciones de los Tribunales en favor de la misma, y, por último, la autorizada opinión de eminentes juriseconsultos y estadistas, cuando en la prensa y en el parlamento se ha tratado de esta delicada é importante cuestión, prueban hasta la evidencia la legalidad

del procedimiento ejecutivo para el cobro de adeudos al Erario. Además, las leyes de ingresos decretadas conforme á un precepto constitucional, disponen la exacción de los impuestos en cada ejercicio fiscal con arreglo á las leyes de su creación, y, en cada una de éstas se previene el uso de la facultad coactiva para hacer efectivo el cobro de los adeudos, cuando los causantes resisten ó demoran el pago.

Dilucidada como está suficientemente la constitucionalidad de las leyes de facultad coactiva, sólo resta evitar en lo sucesivo las irregularidades que con frecuencia se cometen por los agentes coactores y que dan margen á cada paso á cuestiones que promueven los causantes, con el fin de hacer contenciosos asuntos que por su naturaleza son incontrovertibles, debiéndose también tener en cuenta, que el ejercicio de dicha facultad ha sido, es, y será siempre motivo de acaloradas discusiones constitucionales, y que éstas, si reconocen por causa, los desaciertos que se cometen en la aplicación de las leyes, ceden siempre en desprestigio y mengua de la administración.

No debe, pues, procederse al cobro ejecutivo de ningún adeudo sin que antes se cerciore perfectamente el agente coactor de que es exactamente aplicable al caso, el procedimiento administrativo, pues de otro modo se da lugar á que el asunto más sencillo se tome en una improcedente contraversia cuyo resultado es, las más de las veces, ó que el Erario deja de percibir lo que legalmente le corresponde ó que el cobro se realiza con violación del sagrado derecho de la justa y legítima defensa, es decir, cometiéndose un verdadero atentado que siempre y en todo caso motiva un verdadero perjuicio, y relaja los vínculos de obediencia y respeto que necesariamente deben de existir entre el poder y los ciudadanos; y, para evitar tales inconvenientes é irregularidades, así como para contribuir á que el Fisco perciba oportunamente los impuestos y demás adeudos, y con el fin también de que en ningún caso aparezcan odiosos los procedimientos de apremio, ni queden eliminados los preceptos de las leyes que los establecen y reglamentan, ó que resulten éstas como monstruosas, haciendo aparecer los actos de los agentes coactores como hostiles y atentatorios á la propiedad particular, es por todo extremo indispensable la estricta observancia de dichas leyes; y, en obvio de reclamaciones ulteriores y de la responsabilidad en que con frecuencia incurren los agentes del fisco, una vez investidos de la facultad coactiva, deben en todo tiempo encarecer la exacta aplicación de las expresadas leyes.

Establecida la facultad de que se trata, para la pronta y eficaz recaudación, no sólo de las contribuciones y sus rezagos, multas y recargos, sino también para el cobro de toda clase de adeudos fiscales, y demostrada suficientemente la legitimidad de origen y la constitucionalidad del procedimiento administrativo, no será ya legalmente posible redargüir de inconstitucional el uso de esa prerrogativa ni aún por lo que hace al cobro de adeudos, no provenientes de impuestos porque la ley de 12 de Diciembre de 1871 ampliando los mandatos de las de 20 de Enero de 1837 y 20 de Noviembre de 1838 así los dispuso expresamente, y porque, como se ha probado superabundantemente, el apremio fiscal aplicado á toda clase de adeudos, ni afecta los principios de la ciencia ni menos los preceptos de la Constitución ni se confunden con ello los deberes políticos con las obligaciones civiles alternando las atribuciones de los poderes públicos, toda vez que, según se ha repetido hasta la saciedad, el agente coactor sólo debe proceder cuando no tenga duda sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa y cuando el derecho del fisco sea claro y evidente, aunque en los contratos celebrados á que en lo futuro se celebren, la administración no pacte expresamente con sus contratantes, que en el cumplimiento de sus obligaciones están sujetos al apremio administrativo, porque ya las leyes tienen concedida la facultad coactiva al Fisco; y, mientras en los contratos no se renuncie á ella es evidente que debe subsistir, máxime cuando se trate de adeudos que no sean de naturaleza contenciosa y que por ninguna causa puedan disputarse ni en todo ni en parte, en virtud de que, los preceptos en contrario, tanto pecan en verdad, contra las enseñanzas de la ciencia económica, como contra las doctrinas de nuestro derecho constitucional.

Dice Bluntschli en su obra de Derecho público universal: «El derecho del Estado á las contribuciones é impuestos que se exigen á los particulares en el ejercicio de las funciones públicas, cuando éstos necesitan de tales funciones, forma antítesis con el derecho de impuestos propiamente dicho, y es por otra parte el complemento de éste. Los impuestos están encomendados al Estado; las contribuciones sólo se exigen, cuando los particulares necesitan de la ayuda de aquél en una relación determinada. Son, por consiguiente, una retribución al Estado, y sirven para disminuir ó suplir las cargas que el Erario debe sobrellevar para las instituciones públicas de esta clase. La justicia de tal cobro de contribuciones es evidente. Es efectivamente

cierto, que el Estado está obligado á ejercer estas funciones públicas para sus destinos y para lucrar. Por consiguiente, éstas no son absolutamente necesarias y nada se opone á que el Estado, cuando sea suficientemente rico, pueda ejercer aquellas funciones gratuitamente. Mas por lo mismo no es justo cuando el Estado se hace compensar por las cargas económicas, que debe sostener para ejercer aquellas funciones, por los que necesitan de su auxilio en sus intereses particulares; y en muchos casos es económicamente oportuno, cuando exige tales emolumentos, por que así se alivia la carga general de impuestos del pueblo. Cuanto más interesado está el interés privado en el auxilio del Estado, como es claro principalmente en las cargas de justicia, tanto más se justifican las retribuciones; por el contrario, cuanto más se ejerce esta función en provecho de la comunidad, tanto más gratuitamente debe ser prestada, y los gastos para ello necesarios deben hacerse en forma de impuesto. Pero esta no es objeción fundada contra las contribuciones, porque no deben exigirse según la capacidad de los impuestos á los ciudadanos, sino según la naturaleza y extensión del servicio que el Estado presta pues su fundamento no es la imposición sino la retribución.»

Inspirados nuestros constituyentes en las doctrinas de tratados eminentes de la talla del que acaba de citarse, no pudieron menos que sancionar esas doctrinas tan extensamente desarrolladas por Schmittener en su obra de Derecho público universal, y consigna la obligación ineludible que tanto nacionales como extranjeros tienen de contribuir para los gastos públicos, de donde se derivan las leyes de impuestos que ya se acercan á la proporcionalidad aconsejada por Ran en su Tratado de la Hacienda y á la exigencia en el cobro proclamado por Stahl, como una necesidad urgente para la Administración, que tiene el deber de procurar por cuantos medios estén á su alcance la mayor exactitud en el pago de adeudos fiscales ya provengan de impuestos ya de recargos, multas y demás créditos á favor de la Hacienda pública, tanto para perfeccionar su contabilidad como para llegar de hecho á la nivelación de presupuestos tan deseada, de otro modo, no se comprende cómo sin la exactitud y sin los apremios en la exacción de los impuestos y cobro de adeudos fiscales autorizados en las leyes de ingresos, pueda la administración cubrir sus atenciones con entera sujeción á los respectivos presupuestos, aunque se afronten las crisis económicas que este desnivel produce con operaciones financieras que afectan el crédito público. Siem

pre que lo que se ha debido cobrar ha sido un problema de difícil resolución para el poder público, la contabilidad fiscal se ha convertido en un mito y las finanzas en un sistema de especulación rayana en bancarrota.

Así, pues, la constitucionalidad de las leyes de facultad económico-coactiva se impone, y el estricto cumplimiento de esas mismas leyes es por todo extremo indispensable para la buena marcha administrativa según queda demostrado.

Del ejercicio de la facultad económico-coactiva; de su naturaleza y de los que pueden ejercerla.

5. El ejercicio de la facultad económico-coactiva, establecida para el cobro de toda clase de adeudos fiscales y muy especialmente, para hacer efectiva la recaudación de las contribuciones y sus rezagos, multas y recargos, que conforme á las leyes se causen é impongan, debe efectuarse administrativamente y por la vía ejecutiva, cuyos procedimientos se extienden á embargar bienes suficientes á cubrir las deudas líquidas; á mandarlos valuar; á verificar su remate en almoneda pública, y á adjudicarlos al fisco en los casos que se determinarán, y, para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta dicha facultad, sólo deberá entenderse por contenciosos aquellos puntos en que fundamentalmente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se versee, según el art. 2º. de la ley de 20 de Enero de 1837, ó en los que esté mandado practicar por la ley expresa, actuaciones judiciales, no debiendo por consiguiente calificarse de contenciosos, aquellos asuntos referentes á deudas líquidas, y alcances liquidados, contribuciones ú otros créditos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para su pago, pues en éstos y en todos los casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los agentes coactores tienen que proceder á la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo y remate, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin interrumpir la marcha de sus procedimientos, sólo porque los deudores resistan el pago, lo que hacen las más veces con el único obje-

to de dilatarlo, y sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan valer, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho á lo menos, en calidad de depósito la cantidad de que se trate, como lo previene el art. 18 de la prenotada ley, que también prohíbe á los jueces toda ingerencia y la admisión de gestión alguna contra las providencias económico-coactivas sea ó no verdaderamente contencioso el auto que se versee, antes de que el empleado respectivo los comunique queda asegurada la Hacienda pública.

Para el uso de dicha facultad, las leyes autorizan al Tesorero general de la Federación, á los jefes de Hacienda en los Estados, al Director de contribuciones directas del Distrito Federal, al Administrador general del Timbre, á las á los Administradores generales de la Renta del Timbre, á los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, á los Visitadores de Hacienda, y, en general, á todo empleado que esté encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas al Erario, debiendo tener entendido los funcionarios y empleados que se expresan, que con arreglo á las prevenciones de la ley de 20 de Enero de 1837, se ejerce la facultad económico-coactiva sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa y con responsabilidad directa pecuniaria según lo declara el art. 1º., disponiendo en ese respecto el art. 21, que esa responsabilidad de que nadie podrá eximirse, deberá hacerse efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, de lo que naturalmente se sigue la obligación en que están de hacer constar en el expediente en un modo que no admita duda, el riguroso orden cronológico de los procedimientos con la comprobación.

De las personalidades previas á la ejecución.

Estando pues, expedita la acción administrativa, y siempre que por cualquier título ó derecho esté acreditado plenamente que se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que un causante, deudor ó propietario de bienes afectos al pago ó responsables del adeudo, deba verificar el respectivo entero y no lo verifique, la oficina correspondiente tiene la obligación de proceder á